Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Autos y vistas:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente –respecto de los delitos vinculados con las chapas patente– el Juzgado Nacional Menores n° 1, al que se le remitirá. Asimismo, el tribunal mencionado deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes al Juzgado de Garantías del Joven n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora con el fin de que profundice la pesquisa respecto de la sustracción del rodado. Hágase saber a este último.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Nacional de Menores n° 1 y el Juzgado de Garantías del Joven n° 1 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, tiene lugar en la causa en la que se investigan tres hechos supuestamente cometidos por Milán Misael Alexander S Alejandro Cristián R junto a un joven.

El primero se refiere a la denuncia de Claudia Olga R , en la que indicó que autores ignorados habían sustraído las chapas patentes de su vehículo identificado con el dominio O , en ocasión en que lo había dejado estacionado en una arteria de esta Capital.

El segundo se produjo un mes y medio después, cuando se detuvo a los imputados en poder de un vehículo -con el que habrían cometido otro delito que se investigó en el marco de la causa CCC 16996/2024 por el que resultaron procesados y sometidos a juicio- que había sido anteriormente sustraído, por sujetos armados, a su propietario, en la localidad de Esteban Echeverría.

Finalmente, el tercero surgió del contexto de la causa antes aludida en la que se comprobó que las placas colocadas en ese automóvil pertenecían a las que habían sido denunciadas por R , y que tanto éstas como las numeraciones identificatorias del chasis y motor habían sido adulteradas.

El titular del Juzgado de Garantías n° 2 descentralizado de Esteban Echeverría, que recibió inicialmente las actuaciones del juzgado nacional de menores, aceptó la competencia de todos los hechos en lo concerniente a los imputados mayores, pero la rechazó en lo relacionado con el joven y dispuso la remisión de testimonios a su colega del juzgado juvenil.

El juez de garantías del joven, a su turno, rechazó la asignación por prematura al entender que no contaba con elementos de cargo suficientes para

endilgarle al imputado su participación en la sustracción del vehículo, debido al tiempo transcurrido desde la realización del hecho y a que el damnificado habría afirmado que no podría reconocer a los autores. No obstante, concluyó que el joven podría encontrarse involucrado en el encubrimiento perpetrado en esta Capital.

Devueltas las actuaciones al juzgado nacional de menores, su titular mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y la elevó a la Corte.

Entiendo que en lo que respecta a definir la posible participación del joven en el robo del vehículo producido en la provincia de Buenos Aires, la resolución del 1 de julio pasado del titular del juzgado de garantías del joven de Lomas de Zamora, no puede ser considerada como el auto de mérito exigido por la doctrina de V.E. de Fallos: 325:950; 326:1693 y 328:3027 y Competencia n° 35, L. XLVIII "Romero, Pablo s/ encubrimiento", resuelta el 29 de mayo de 2012, y Competencia nº 1612, L. XXXVII "Ayra, Christian Adrián s/ robo", resuelta el 16 de octubre de 2001, en tanto no se apoya razonablemente en las constancias de la causa.

Por ello, opino que corresponde esa judicatura bonaerense del joven realizar una adecuada investigación que permita definir el grado de responsabilidad que podría caberle al imputado en el delito contra la propiedad, sin perjuicio de lo que surja posteriormente.

Por otra parte, considero oportuno recordar que el Tribunal tiene dicho que las infracciones al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, corresponden a la órbita de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 328:3960), y que en ausencia de prueba acerca del lugar de su comisión, debe intervenir la jurisdicción con competencia territorial donde se comprobó la anomalía (Fallos: 306:1711; 311:1386 y Competencia n° 311, L. XLVI "Veliz, Diego Leonardo s/ encubrimiento", resuelta el 28 de diciembre de 2010).



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En tales condiciones, entiendo que corresponde al juzgado nacional de menores que descubrió las anomalías en el marco de la causa CCC 16996/2024, conocer a su respecto, como así también asumir la investigación acerca de la denuncia de R por la sustracción de las placas o su eventual encubrimiento posterior, ambos perpetrados en esta Capital.

Buenos Aires, 4 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.02.2025 10:29:46